



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **JORGE DE JESUS RODRIGUEZ URREGO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVLAIDEZ, encuentra el despacho que el Dr. CRISTIAN DARIO ACEBEEDO CADAVID, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 07 de julio de 2020 (*documento # 35 del expediente digital*), allegó el historial actualizado de las **incapacidades** reconocidas a favor del demandante, por la EPS Sura S.A., documental sobre que se **corre traslado**, por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que las partes se pronuncien, en caso de considerarlo procedente.

Adicionalmente, el despacho advierte que, en el mismo memorial, el apoderado de la parte actora incorporó la repuesta que brindó la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en relación a la complementación de dictamen, ordenada a través del **Oficio 289/2018-00461** del 01 de junio de 2020 (*documento # 31 del expediente digital*).

En glosa de lo anterior, esto es, por haberse acreditado el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 226 de CGP, se ordena la **incorporación formal** al acervo probatorio del Dictamen proferido el 13-12-2017 Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con ponencia del Dr. Juan David Osorio Robledo (Fl.33-43); consecuentemente, y de conformidad con lo indicado en el artículo 228 del CGP, se **corre traslado** por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que las partes ejerzan los actos de contradicción que consideren procedentes.

Adicionalmente, el despacho advierte que la Dra. LAURA MUÑOZ POSADA, apoderada sustituta de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la fecha 24 de junio de 2020 (*documento # 34 del expediente digital*), y la Dra. MILTA PATRICIA CERON SANCHEZ, apoderada principal de la AFP PORVENIR S.A., en la fecha 08 de julio de 2020 (*documento # 36 del expediente digital*), allegaron el **comprobante de pago del valor de los honorarios** para la realización del dictamen decretado en audiencia del día 01 del mismo mes y año, a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; consecuentemente, dispóngase la **remisión del expediente** ante el calificador, para que rinda el dictamen que le fue encomendado.

Para los anteriores efectos, téngase en cuenta que la audiencia del 01 de junio de 2020 (*documento # 28-29 del expediente digital*), **se advirtió** que **(i)** La sala que emita el nuevo dictamen, no podrá estar conformada por Jorge Alberto Martínez Chavarría, María Clara Aramburo Penagos, ni Carmiña Pérez Restrepo,

en consideración a que los mismos ya se pronunciaron al respecto, **(ii)** La calificación de la PCL del actor deberá hacerse de forma integral, previa valoración física del demandante, y de la totalidad de los elementos que conforman la historia clínica incorporada al plenario, y **(ii)** El dictamen tendrá que hacer referencia a las calificaciones de ha sido objeto el actor, y que obran en el plenario, con pronunciamiento expreso sobre las deficiencias que reflejen disparidad entre la nueva calificación y los dictámenes rendidos por la JNCI y la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UDEA.

Respecto de la valoración de la totalidad de los elementos que conforman la historia clínica incorporada al plenario, el despacho advierte que el 01 de junio de 2020 (*documento # 32 del expediente digital*), la parte actora incorporó, como **prueba sobrevenida** a la radicación de la demanda, copia del historial clínico que da cuenta del cáncer de próstata diagnosticado al demandante, y que, aunque sobre el mismo se corrió traslado desde el día 04 del mismo mes y año (*documento # 33 del expediente digital*), ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que, la referida prueba documental, **se tendrá como parte del acervo probatorio**, susceptible además de valoración por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Finalmente, se advierte a las partes que la remisión del expediente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solo se hará vencido el término del traslado otorgado para la contradicción del dictamen incorporado por la parte demandante.

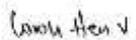
**NOTIFIQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
No.073 Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy 28 de septiembre de 2020 a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés

Chv!

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9007b8fd44ea785bffca833146221680b721fd3347f311284c470e31cff5cfcb**  
Documento generado en 23/09/2020 02:54:54 p.m.